



ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE CONTESTACIÓN DE ALEGACIONES DE LA CORRECCIÓN DEL PRIMER EJERCICIO (TIPO TEST) DE LA FASE DE OPOSICIÓN, DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA SELECCIÓN POR CONCURSO-OPOSICIÓN DE 1 TÉCNICO/A INFORMÁTICO/A PERSONAL LABORAL FIJO) DEL AYUNTAMIENTO DE MARCHENA.

En sesión celebrada por el Tribunal Calificador del proceso selectivo referido en el encabezamiento, el día 22 de junio de 2026, se procedió conforme a lo que se refleja en el Acta que se publica a continuación:

PRIMERO.- Siendo el día 23 de junio de 2026 a las 11:00 horas se reúnen; los/as señores/as que a continuación se relacionan al objeto de reunir el Tribunal de selección de **para la selección por concurso-oposición de 1 técnico/a informático/a personal laboral fijo) del Ayuntamiento de Marchena**, se constituye el Tribunal Calificador del modo siguiente:

Presidente. D^a. María del Mar Hidalgo Romero

Secretario/a. D. David Rodríguez Gusano.

Vocal. Dña. Carmen Rosario Rodríguez Cárdenas.

Vocal. D. Francisco Sánchez Serrano.

Vocal. D. Isabel María Martín Calderón.

SEGUNDO.- Se procede al estudio de las reclamaciones presentadas por los candidatos, en tiempo y forma, a los efectos de resolver sobre las peticiones realizadas a este tribunal.

Entre las reclamaciones y peticiones realizadas al tribunal, se encuentran las siguientes:

- I. Vistas las alegaciones presentadas por D. Adrián Jiménez Ponce, de fecha 18/06/2026, con n.º de registro de entrada 9550, en la que expone que MANIFIESTA QUE:

"ALEGACIONES

I. Sobre la anulación de la pregunta número 7

El enunciado de la pregunta establece textualmente: "En redes IPv4, ¿a qué máscara de subred decimal equivale la notación CIDR /24?".

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Las opciones de respuesta ofrecidas son: a) 255.0.0.0 b) 255.255.0.0 c) 255.255.255.

Motivación: La notación CIDR /24 equivale técnicamente a la máscara 255.255.255.0. Sin embargo, la opción que presumiblemente pretende recoger dicha respuesta (la opción 'c') aparece impresa de forma incompleta como 255.255.255., careciendo del último octeto necesario para constituir una máscara IPv4 válida.

Dicha redacción defectuosa introduce confusión y forzosamente induce a error material, al no existir entre las alternativas una respuesta correcta que esté formulada de manera válida y completa según los estándares de arquitectura de redes TCP/IP.

Por ello, procede la anulación de la pregunta por ausencia de una respuesta correcta inequívoca.

II. Sobre la anulación de la **pregunta número 40**

El enunciado de la pregunta establece textualmente: "El ENS clasifica los sistemas en tres categorías según el impacto que tendría un incidente de seguridad. ¿Cuáles son?".

Las opciones de respuesta ofrecidas son: a) Bajo, Medio y Alto. b) Básico, Estándar y Avanzado. c) Confidencial, Reservado y Secreto.

Motivación: La redacción del enunciado resulta conceptualmente confusa y errónea conforme a la legalidad vigente. El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), distingue claramente entre las categorías de seguridad de los sistemas (que se definen única y exclusivamente como Básica, Media y Alta) y los niveles de impacto (que se expresan como Bajo, Medio y Alto).

Por tanto, el enunciado mezcla dos conceptos diferentes del ENS al preguntar por "categorías" utilizando las opciones de respuesta de "impacto". Esta falta de rigor en la terminología jurídica de una norma de obligado cumplimiento genera una evidente ambigüedad que impide identificar con claridad una única respuesta correcta y que induce a confusión al aspirante.

En consecuencia, procede igualmente la anulación de la pregunta por defecto en su formulación.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Al Tribunal Calificador que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita y, previos los trámites oportunos, proceda a la estimación de las alegaciones formuladas, acordando la ANULACIÓN de las preguntas n.º 7 y n.º 40 del primer ejercicio del proceso selectivo, procediendo a su sustitución por las correspondientes preguntas de reserva y recalculando la calificación del ejercicio conforme a derecho".

Revisadas por este tribunal las preguntas número 7 y 40 del cuestionario correspondiente al ejercicio, y una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, se ha valorado tanto el contenido de los enunciados como su adecuación al temario oficial y la literalidad de las posibles respuestas y como resultado del análisis realizado, el Tribunal ha acordado **ESTIMAR las alegaciones planteadas; anulando la pregunta número 7 y 40, pasando a entrar como válida la PREGUNTAS DE RESERVA 1 y 2** ; conforme con la siguiente motivación:

- **Argumento de la pregunta 7:**

La pregunta debe anularse porque, debido a un error de transcripción, ninguna opción es correcta. La equivalencia exacta de /24 es 255.255.255.0, pero la última alternativa quedó truncada e incompleta (255.255.255.).

- **Argumento de la pregunta 40:**

El Tribunal acuerda la anulación de la pregunta n.º 40 al apreciar una imprecisión técnica en su redacción, susceptible de generar interpretaciones diversas respecto al procedimiento de categorización de los sistemas previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, comprometiendo así la necesaria objetividad de la prueba.

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	2/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





II. Vistas las alegaciones presentadas por D. José Manuel Márquez Martín, de fecha 18/06/2026, con n.º de registro de entrada 9551, en la que expone que MANIFIESTA QUE:

"Revisión Pregunta no 48

Solicito la revisión de la respuesta considerada correcta por el Tribunal, al haberse señalado como válida la opción:

C. "No altera la competencia del órgano delegante y para su validez será necesaria su publicación."

Dicha respuesta resulta contraria a la regulación contenida en el artículo 12.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece literalmente:

"La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación."

Por tanto:

- La afirmación de que la delegación de firma requiere publicación para su validez es jurídicamente incorrecta.
- La opción B reproduce de forma sustancial el contenido literal del artículo 12.2 de la Ley 40/2015.
- La opción C contradice expresamente el texto legal vigente.

En consecuencia, se solicita:

Primero. Que se rectifique la plantilla y en las notas publicadas, considerando correcta la opción C.

Subsidiariamente, en caso de entender que existe algún defecto de redacción en la pregunta, que esta sea anulada por contener una respuesta oficialmente considerada correcta que contradice una norma con rango legal".

Revisadas por este tribunal la preguntas número 48 del cuestionario correspondiente al ejercicio, y una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, se ha valorado tanto el contenido de los enunciados como su adecuación al temario oficial y la literalidad de las posibles respuestas y como resultado del análisis realizado, el Tribunal ha acordado **ESTIMAR las alegaciones formuladas, considerando correcta la opción B como respuesta válida de la pregunta número 48, en sustitución de la opción C inicialmente establecida en la plantilla de respuestas; conforme con la siguiente motivación:**

Argumento de la pregunta 48:

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	3/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Visto lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo tenor literal se reproduce: "La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación."

Se estima la reclamación del aspirante, debiéndose modificar la plantilla provisional de respuestas, fijando la Opción B como la única respuesta válida para la pregunta.

III. Vistas las alegaciones presentadas por D. José Manuel Márquez Martín, de fecha 19/06/2026, con n.º de registro de entrada 9590, en la que expone que MANIFIESTA QUE:

Revisión Pregunta no 51

Solicito la revisión de la respuesta considerada correcta por el Tribunal, al haberse señalado como válida la opción:

B. "Principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación"

Motivación para la impugnación: El artículo 103.1 de la Constitución Española establece textualmente: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". El tribunal ha dado por buena la opción B; sin embargo, la opción B omite deliberadamente el principio de objetividad, que encabeza la actuación constitucional de la Administración. Por su parte, la opción C incluye la palabra "responsabilidad", la cual no figura en el artículo 103.1 de la CE (sino en el artículo 3 de la Ley 40/2015). Al no existir ninguna opción que recoja con exactitud y de forma íntegra los principios del precepto constitucional invocado, la pregunta adolece de falta de rigor técnico y confunde al aspirante

Por tanto:

• Solicitud: Anulación de la pregunta y sustitución por la primera de reserva

Revisadas por este tribunal las preguntas número 51 del cuestionario correspondiente al ejercicio, y una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, se ha valorado tanto el contenido de los enunciados como su adecuación al temario oficial y la literalidad de las posibles respuestas y como resultado del análisis realizado, el Tribunal ha acordado **DESESTIMAR las alegaciones planteadas; y mantener como válidas las preguntas 51**, al considerarse que no presentan ambigüedad, error técnico, ni contradicción interna y es conforme con la legislación vigente conforme a la siguiente argumentación

Argumento de la pregunta 51:

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42	
Observaciones	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07	
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D	Página	4/10	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



La opción considerada correcta reproduce de forma exacta, literal e íntegra cinco de los principios de actuación contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española. El hecho de que la opción considerada correcta no abarque el artículo entero (con su mención a la objetividad o al sometimiento a la ley) no la vuelve falsa ni técnicamente deficiente. Ninguna de las otras opciones los recoge correctamente (una introduce "eficiencia y economía", que no están en el 103.1; y otra introduce "responsabilidad" y "objetividad", que tampoco se encuentran recogidos en el precitado artículo).

IV. Vistas las alegaciones presentadas por D. José Manuel Márquez Martín, de fecha 19/06/2026, con n.º de registro de entrada 9592, en la que expone que MANIFIESTA QUE:

"REVISIÓN Pregunta no 59

Solicito la revisión de la respuesta considerada correcta por el Tribunal, al haberse señalado como válida la opción:

- A ("Solo los interesados en él.")

Motivación para la impugnación: El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce el derecho a obtener copia de los documentos a los interesados en los procedimientos administrativos en trámite.

Sin embargo, el artículo 12 de la Ley 19/2013 de Transparencia y el propio artículo 13.b) de la Ley 39/2015 otorgan a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública y a documentos institucionales, sin necesidad de ostentar la condición de interesado (salvo restricciones específicas de privacidad). Al no acotar el enunciado bajo qué ley específica se realiza la pregunta (si Procedimiento Administrativo o Transparencia, ambas incluidas explícitamente en el Tema 14 y 17 del programa oficial), la pregunta carece de una única respuesta unívoca.

Por tanto:

- Solicitud: Anulación de la pregunta y sustitución por la primera de reserva"

Revisadas por este tribunal las preguntas número 59 del cuestionario correspondiente al ejercicio, y una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, se ha valorado tanto el contenido de los enunciados como su adecuación al temario oficial y la literalidad de las posibles respuestas y como resultado del análisis realizado, el Tribunal ha acordado **DESESTIMAR las alegaciones planteadas; mantener como válidas las preguntas 59**, al considerarse que no presentan ambigüedad, error técnico, ni contradicción interna y es conforme con la legislación vigente conforme a la siguiente motivación:

Argumento de la pregunta 59:

El propio enunciado acota la cuestión a un procedimiento "que se está tramitando". En esta fase procedimental, el derecho general de acceso de cualquier ciudadano basado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno queda estrictamente limitado para salvaguardar la eficacia de la gestión pública, ya que este acceso general se proyecta, por regla general, sobre expedientes ya terminados. Por

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	5/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





tanto, estando el procedimiento en fase de instrucción, la obtención de copias es un derecho subjetivo y exclusivo que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas otorga única y expresamente a quienes ostentan la condición de interesados, lo que convierte a la opción de "Solo los interesados en él" en la única respuesta jurídicamente correcta.

V. Vistas las alegaciones presentadas por D. Adrián Jiménez Ponce, de fecha 19/06/2026, con n.º de registro de entrada 9609, en la que expone que MANIFIESTA QUE:

"ALEGACIONES

I. Sobre la anulación de la pregunta número 7

El enunciado de la pregunta establece: "En redes IPv4, ¿a qué máscara de subred decimal equivale la notación CIDR /24?".

Las opciones ofrecidas son: a) 255.0.0.0; b) 255.255.0.0; c) 255.255.255.

La notación CIDR /24 equivale técnicamente a la máscara 255.255.255.0. Sin embargo, la opción que presumiblemente pretende recoger dicha respuesta aparece impresa de forma incompleta como "255.255.255.", careciendo del último octeto necesario para constituir una máscara IPv4 válida.

Dicha redacción defectuosa introduce confusión y puede inducir a error material, al no existir entre las opciones una respuesta correcta formulada de manera válida y completa. Por ello, procede la anulación de la pregunta por ausencia de respuesta correcta inequívoca.

II. Sobre la anulación de la pregunta número 40

El enunciado de la pregunta establece: "El ENS clasifica los sistemas en tres categorías según el impacto que tendría un incidente de seguridad. ¿Cuáles son?".

Las opciones ofrecidas son: a) Bajo, Medio y Alto; b) Básico, Estándar y Avanzado; c) Confidencial, Reservado y Secreto.

La redacción resulta confusa, pues el Real Decreto 311/2022 distingue entre las categorías de seguridad de los sistemas, que son Básica, Media y Alta, y los niveles de impacto, que se expresan en Bajo, Medio y Alto.

Por tanto, el enunciado mezcla dos conceptos diferentes del ENS, generando una ambigüedad que impide identificar con claridad una única respuesta correcta y que puede inducir a error al aspirante.

En consecuencia, procede igualmente la anulación de la pregunta.

III. Sobre la anulación de la pregunta número 51

El enunciado pretende identificar los principios de actuación de la Administración Pública del artículo 103.1 de la Constitución Española, pero las opciones ofrecidas no reproducen con la debida precisión el contenido constitucional.

El precepto citado incorpora como elemento esencial que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, además de hacerlo conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Sin embargo, la respuesta considerada correcta por el Tribunal no refleja de forma completa y literal ese mandato constitucional, y la formulación de las alternativas introduce un nivel de imprecisión que impide afirmar con seguridad que exista una única

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	6/10
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





respuesta correcta sin discusión interpretativa.

Por ello, procede la anulación de la pregunta por insuficiencia técnica en su redacción.

IV. Sobre la anulación de la pregunta número 59

La pregunta atribuye como correcta la opción "Solo los interesados en él."

No obstante, el enunciado no delimita con claridad si se refiere al acceso a documentos dentro de un procedimiento administrativo en trámite o al acceso a información pública en sentido general, ámbitos que no responden exactamente al mismo régimen jurídico.

Esa falta de concreción permite una lectura ambigua de la cuestión y dificulta determinar de manera inequívoca cuál sería la respuesta válida, dado que el derecho de acceso cambia según el marco normativo aplicable y la condición de la persona solicitante.

En consecuencia, la pregunta carece del grado de precisión necesario para un ejercicio tipo test y debe ser anulada.

SOLICITA

Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y previos los trámites oportunos, estime las alegaciones formuladas, acordando la anulación de las preguntas n.º 7, 40, 51 y 59 del primer ejercicio y recalculando la calificación del ejercicio conforme a derecho".

Revisadas por este tribunal las preguntas número 7, 40, 51 y 59 del cuestionario correspondiente al ejercicio, y una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, se ha valorado tanto el contenido de los enunciados como su adecuación al temario oficial y la literalidad de las posibles respuestas y como resultado del análisis realizado, el Tribunal ha acordado **ESTIMAR PARCIALMENTE las alegaciones planteadas; anulando la pregunta número 7, 40, pasando a entrar como válida la PREGUNTAS DE RESERVA 1, 2 ; y mantener como válidas las preguntas 51 y 59**, al considerarse que estas últimas no presentan ambigüedad, error técnico, ni contradicción interna y es conforme con la legislación vigente conforme a la siguiente motivación

Argumento de la pregunta 7:

La pregunta debe anularse porque, debido a un error de transcripción, ninguna opción es correcta. La equivalencia exacta de /24 es 255.255.255.0, pero la última alternativa quedó trunca e incompleta (255.255.255.).

Argumento de la pregunta 40:

El Tribunal acuerda la anulación de la pregunta n.º 40 al apreciar una imprecisión técnica en su redacción, susceptible de generar interpretaciones diversas respecto al procedimiento de categorización de los sistemas previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, comprometiendo así la necesaria objetividad de la prueba.

Argumento de la pregunta 51:

La opción considerada correcta reproduce de forma exacta, literal e íntegra cinco de los principios de actuación

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	7/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española. El hecho de que la opción considerada correcta no abarque el artículo entero (con su mención a la objetividad o al sometimiento a la ley) no la vuelve falsa ni técnicamente deficiente. Ninguna de las otras opciones los recoge correctamente (una introduce "eficiencia y economía", que no están en el 103.1; y otra introduce "responsabilidad" y "objetividad", que tampoco se encuentran recogidos en el precitado artículo).

Argumento de la pregunta 59:

El propio enunciado acota la cuestión a un procedimiento "que se está tramitando". En esta fase procedimental, el derecho general de acceso de cualquier ciudadano basado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno queda estrictamente limitado para salvaguardar la eficacia de la gestión pública, ya que este acceso general se proyecta, por regla general, sobre expedientes ya terminados. Por tanto, estando el procedimiento en fase de instrucción, la obtención de copias es un derecho subjetivo y exclusivo que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas otorga única y expresamente a quienes ostentan la condición de interesados, lo que convierte a la opción de "Solo los interesados en él" en la única respuesta jurídicamente correcta.

TERCERO.- Examinadas las alegaciones presentadas contra la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio del proceso selectivo para 8 plazas de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Marchena, el Tribunal acuerda:

- **ESTIMAR** las alegaciones relativas a las preguntas nº 7, nº 40, y cambiar la opción correcta de la pregunta nº48.
 - Como consecuencia de ello:
 - Entran en juego la **PREGUNTA 1 DE RESERVA** (por anulación de la pregunta 7)
 - Entra en juego la **PREGUNTA 2 DE RESERVA** (por anulación de la pregunta 40)
 - Y se considera correcta la opción B como respuesta válida de la pregunta número 48, en sustitución de la opción C.

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	8/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Asimismo, el Tribunal acuerda **DESESTIMAR** las alegaciones formuladas respecto de las preguntas nº 51 y 59, manteniéndose como válidas las respuestas inicialmente aprobadas, al considerarse conformes con la legislación vigente y no apreciarse ambigüedad, error técnico ni contradicción en su formulación.

Como consecuencia de ello, los resultados de los candidatos son los siguientes:

CODIGO IDENTIFICADOR	APELLIDOS Y NOMBRE	RESULTADO
TEC. INF. 31	MÁRQUEZ PÉREZ, JUAN JOSÉ	1,47
TEC. INF. 32	JIMÉNEZ PONCE, ADRIÁN	1,39
TEC. INF. 33	CARMONA CORTÉS, JOSÉ MANUEL	1,91
TEC. INF. 34	MÁRQUEZ MARTÍN, JOSE MANUEL	1,37

CUARTO.- Convocar en llamamiento único a todos los aspirantes para la realización del segundo ejercicio, para el **día 26 de junio de 2026 a las 11:00 horas**; en el Salón del Plenos del Ayuntamiento; en edificio Sodemar, sito en calle Albañilería s/n, en Marchena (Sevilla).

SEGUNDO EJERCICIO: La realización del ejercicio práctico de la fase de oposición tendrá como objetivo comprobar la preparación de los aspirantes en relación al puesto de trabajo a desempeñar, es decir, comprobar el nivel de capacitación de los/as aspirantes y valorar si tiene las competencias necesarias para la práctica profesional, utilizando las herramientas/aplicaciones propias de su oficio.

Consistirá en el desarrollo práctico por escrito o mediante herramientas y/o aplicaciones informáticas o contestación de preguntas prácticas, durante el tiempo máximo que determine el Tribunal, de una o varias pruebas prácticas que planteará el Tribunal, relacionada directamente con las funciones a la plaza convocada, así como relacionadas con las materias específicas comprendidas en el Anexo I de las presentes bases. Este ejercicio se valorará a través de un conjunto de criterios técnicos, valorándose el grado de complejidad, autonomía y responsabilidad necesarios para desarrollar el ejercicio práctico.

Se calificará de 0 a 2,5 puntos. La calificación de este ejercicio se efectuará con dos decimales.

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodríguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	9/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





No obstante lo anterior, el Tribunal Calificador, teniendo en cuenta todas las circunstancias y para un mejor desarrollo de su cometido, queda facultado para la determinación, con anterioridad a la identificación de los/as participantes, la calificación a obtener para superar el ejercicio.

Y siendo los asuntos tratados se levanta la sesión a las **13:30 horas** del día y en lugar arriba reseñado de lo que como secretario del Tribunal doy fe.”

Lo que se publica en Marchena, a fecha de la firma electrónica.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

Código Seguro De Verificación	jJI+0f1ZppVf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria del Mar Hidalgo Romero	Firmado	23/06/2026 14:21:42
	David Rodriguez Gusano	Firmado	23/06/2026 14:18:07
Observaciones		Página	10/10
Uri De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/jJI%2B0f1ZppVf9tR4dw5EmA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

